

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derecho del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En el día de hoy ha tomado posesion del Gobierno de esta provincia, el Excmo. Sr. D. Francisco Aguirre y Echagüe, en virtud de Real decreto de 6 del actual. En su consecuencia, ceso en el cargo de Gobernador interino.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades, y habitantes de esta provincia.

Guadalajara 18 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,
Antonio Alcalde Valladares.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) conferirme el Gobierno de esta provincia, por Real decreto de 6 del actual, en el día de hoy he tomado posesion del cargo.

Lo que hago público por medio de la presente circular para conocimiento de las Autoridades locales, funcionarios públicos y demás habitantes de esta provincia.

Guadalajara 18 de Agosto de 1868.

El Gobernador,
Francisco Aguirre y Echagüe.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868 (1).

Si el dueño del terreno en el término de los 15 días nada hiciera presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad con la exposicion de los motivos por los cuales no consenta la explotación de un tercero, é igualmente en el caso de que hubiere dejado trascurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiera fijado con arreglo á lo que se expresa en el párrafo anterior, se seguirá el expediente, oyendo el parecer del Ingeniero de Minas y del Consejo provincial, y dictará el Gobernador la resolución que proceda, concediendo ó negando la autorización.

Podrá apelarse de esta resolución para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de treinta días.

Art. 5.º Ejecutoriada que sea la concesion de la autorización, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que inmediatamente se tasen los terrenos que se hayan de ocupar, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado y una quinta parte mas, con la presentacion de la fianza á que se refiere el art. 5.º de la misma ley.

La tasacion se hará por peritos que nombren las partes y por un tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oido el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el artículo 5.º de la ley y el de este reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcación, que nunca excederá de 20.000 metros cuadrados, tendrá dentro de este límite la extension que el peticionario solicite y la figura que quiera darle, siempre que sea poligonal y del menor número posible de lados. Se considerará como la mas perfecta y preferible la del paralelogramo rectángulo.

(1) Véase el número anterior.

El Ingeniero levantará dos planos, topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales se incluirá uno en el expediente y otro se entregará al interesado. Se orientarán estos planos con la posible exactitud y se hará constar en ellos los límites del terreno concedido para la explotación, fijando el punto de partida, el cual será relacionado convenientemente para determinar de una manera fija é invariable su verdadera situacion y reconocerlo siempre sin dudas ni entorpecimientos.

Si por efecto de la demarcacion resultasen algunos diferencias entre el terreno comprendido en su perimetro y el que fuera objeto de la tasacion é indemnizacion y fianzas, se procederá á rectificar la tasacion por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible, ó por otros en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificacion y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerlos el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejare de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcacion ni se podrá obstáculo á las labores necesarias para la explotación por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos ó del tercero en discordia en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorización para explotar consignará en la Caja general de Depósitos, ó en sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones, con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnizacion para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes, con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorización, si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la ley, para cumplir su art. 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaracion de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorización podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolución del Gobierno, para la cual se oirá previamente á la Seccion respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesion de explotar arenas auríferas y estañíferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que proceda á la solicitud la construccion de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes, contando desde la fecha en que se presente dicha solicitud.

La concesion no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Gobernador para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10.º En los casos en que el beneficio del hierro reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el artículo 7.º de la ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demás en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.º de la ley.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11.º La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12.º Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorización para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñado ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo, ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de quince días para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido que le otorga el art. 9.º de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1, con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13.º Contra la resolución del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorización para hacer las calicatas, á que se refiere el art. 9.º de la ley, po-

drá representarse por conducto de la misma Autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencias del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdicción comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentación, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la Autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion y propiedad mineras no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundar se en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentación, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotación se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre derecho á exigir del explorador que constituya previamente fianza para indemnización del deterioro que la calicata ocasionase.

La indemnización, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia, designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oído el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

También oirá al Consejo provincial, para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se hallen en el caso de que trata el art. 9.º de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen en la tasación de las indemnizaciones, se procederá por analogía segun establece el art. 7.º de este reglamento al tratar de la autorización para que se exploten las sustancias minerales referidas en el artículo 3.º de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas ó otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente se dirigirán al Gobernador de la provincia, ó á la Autoridad militar respectiva cuando se trate de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al servicio de la milicia, instruyéndose en el primer caso el oportuno expediente con audiencia del Ingeniero de Minas, y del Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar también el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

La negativa de la Autoridad militar se considerará como definitiva, sin ulterior recurso. Contra la que dicte el Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento dentro del término de 30 días. No se

admite ningun recurso contra la negativa del dueño, cuando se trate de edificios de propiedad particular.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 32.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Montes.—Incendios.

Repitiéndose con sobrada frecuencia los incendios en los montes, y á fin de que los Alcaldes de esta provincia puedan adoptar las medidas prescritas por diferentes disposiciones legales para precaver tales siniestros y remediar sus funestos extragos, he acordado que se publique por medio de la presente circular una relación detallada de aquellas, encargando á dichas Autoridades locales y demás funcionarios á quienes incumben su mas exacto y fiel cumplimiento.

1.º Se prohíben llevar ó encender fuego, así dentro del monte como en espacio al rededor, hasta 200 varas de sus lindes bajo la pena de 6 á 30 escudos con resarcimiento de daños y perjuicios si resultare incendio y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probare delito.

2.º Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte, no acudiesen siendo avisados á apagar el incendio, seran castigados con la privación por 1 año á lo menos y 5 á lo mas de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren.

3.º Exceptuando aquellos terrenos de monte, cuya roturación ó variación de cultivo este expresamente autorizada todos los demás donde hubiese acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repoblarán de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantación y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento, en el concepto de que ni por un solo día ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes y demás funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes de la menor tolerancia que dispensaren acerca de este asunto.

4.º Los Alcaldes y Guardias rurales, darán conocimiento á este Gobierno de todos los incendios que ocurriesen en sus jurisdicciones y distritos, con expresion de sus principales circunstancias.

5.º Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que con antelación se designen y en hoyos de dos ó tres piés de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

6.º No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego, á no emplear facos de lana, ó los llamados incombustibles.

7.º Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo 161 de las Ordenanzas, las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas esten bien construidas y se desollinen con frecuencia y á que adopten las precauciones indispensables para precaver todo peligro de incendio.

8.º En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior, se pondrán además en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones

de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego, cuidando muy especialmente de designar parages seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

9.º Establecerán los Ayuntamientos en los puntos en donde se conceptue mas necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

10. Se practicarán rayas ó corta fuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

11. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó montes con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular, ni otro ninguno cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en la disposición primera.

12. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo, á la cual estarán subordinados todos los que por cualquier concepto concurren á practicar dichas operaciones.

13. Cualquier persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano, á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirlo.

14. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posible, sin confusion y sin estorbarse mutuamente para que todos los esfuerzos conduzcan al mismo fin.

15. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislandolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios más eficaces y expeditos segun la extension ó intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno y el número de tra-

bajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

16. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado, para evitar que se renueve ó para apagarle si renace en cualquier punto.

17. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen terminadas extenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de concurrir á ello, en especial de los empleados del ramo. Esta relación se remitirá á este Gobierno por conducto y con informe del Ingeniero Jefe de Montes.

18. Los Guardias rurales, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

19. Los auxiliares de montes se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido. Cuando concurren á los incendios, se encargarán de la dirección facultativa de las operaciones, á no ser que concurren algun Ingeniero del ramo.

20. Siempre que ocurra un incendio en los montes, se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente, tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

21. Los Alcaldes, Guardias rurales y demás funcionarios á quienes estas disposiciones incumben, quedan obligados á su mas exacto cumplimiento, exigiéndoles la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Guadalajara 17 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,

Antonio Alcalde Valladares.

Provincia de Guadalajara.—Año económico de 1867 á 1868.

Mes de Julio de 1868.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.		Escud. Mills.
Existencia que	En la Depositaria de fondos provinciales.....	57.715.392
resultó en fin	En el Instituto de segunda enseñanza.....	92.802
del mes ante-	En la Escuela normal de Maestros.....	"
rior.....	En la id id de Maestras.....	"
	En la Junta de Agricultura.....	198.577
	En la Junta provincial de Beneficencia.....	2.917.381
Producto de las rentas y censos de la provincia.....		10.439.428
Id. de portazgos, pontazgos y barcajes.....		"
Id. de donativos, legados y mandas.....		"
Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.....		"
Id. del recargo sobre la sal comun.....		"
Id. del ramo de Instrucción pública.....		"
Id. del id. de Beneficencia.....		210 "
Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.....		"
Id. de arbitrios especiales.....		"
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos.....		"
Id. de empréstitos.....		"
Id. de enajenaciones.....		"
Id. de resultados de presupuestos anteriores.....		"
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.....		"
Id. de reintegros.....		"
Movimiento de fondos. {	Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....	900 "
Total cargo.....		72.473.583

	PERSONAL. Escud. Mils.	MATERIAL. Escud. Mils.	TOTAL. Escud. Mils.
SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
Capítulo I.—Administración provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	"	"	"
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	"	"	"
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	"	"	"
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.....	"	"	"
Idem por el de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.....	"	"	"
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.....	"	279 648	279 648
Capítulo II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas.....	"	69 "	69 "
Idem por id. del servicio de bagajes.....	"	587 "	587 "
Idem por id. de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i>	"	"	"
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.....	"	"	"
Idem por id. de calamidades públicas.....	"	"	"
Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	"	"	"
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.....	"	"	"
Idem por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.....	"	"	"
Idem por id. de reparacion y conservacion de las lineas provinciales.....	"	"	"
Capítulo IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.....	"	"	"
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	"	"	"
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en 16 de Julio de 1862.....	"	"	"
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"	"	"
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	"	"
Capítulo V.—Instrucción pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	"	"	"
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza.....	"	"	"
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	"	"	"
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	"	"	"
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	"	"	"
Idem por id. de la Biblioteca provincial.....	"	"	"
Idem por id. del Museo provincial.....	"	"	"
Capítulo VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	"	980 350	980 350
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.....	30 "	"	30 "
Idem por id. de las Casas de Misericordia.....	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Expósitos.....	1 369 199	"	1 369 199
Idem por id. de las Casas de Maternidad.....	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.....	"	"	"
Capítulo VII.—Correccion pública.			
Satisfecho por gastos de cárceles.....	"	"	"
Idem por id. de Establecimientos penales.....	"	"	"
Capítulo VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase.....	"	"	"
SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
Capítulo I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.			
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.....	"	"	"
Capítulo II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	"	"
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	"	6 348 510	6 348 510

	PERSONAL. Escud. Mils.	MATERIAL. Escud. Mils.	TOTAL. Escud. Mils.
Capítulo III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	40 "	40 "
Capítulo IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	"	"	"
TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.			
Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1867.....	"	"	"
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....	"	"	"
Reintegros.			
Satisfecho por dicho concepto.....	"	"	"
Movimiento de fondos.			
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....	"	"	900 "
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1868 á 1869.....	"	"	8 397 938
Total data.....	1 399 199	8 304 508	19 001 645

	Escud. Mils.
RESUMEN.	
Importa el cargo.....	72 473 588
Idem la data.....	19 001 645
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Agosto.....	53 471 738
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.	
En la Depositaria de fondos provinciales.....	51 532 724
En el Instituto de segunda enseñanza.....	92 802
En la Escuela Normal de maestros.....	"
En la id. id. de maestras.....	"
En la Junta de Agricultura.....	198 577
En la Junta provincial de Beneficencia.....	1 647 835
Igual.....	53 471 738

SECCION TERCERA.	
ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA	
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.	
Año económico de 1868 á 69.—Contribucion de consumos.—Suministros.	
En carta de pago núm. 368 de esta fecha, se han formalizado en la Tesoreria de esta provincia varios libramientos expedidos por la Intendencia General Militar importantes 1.872 escudos 588 milésimas cuya cantidad ha ingresado con aplicacion al cupo de consumos del expresado presupuesto en equivalencia de los suministros hechos en especies en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre por los pueblos siguientes:	
	TOTAL.
PUEBLOS.	Escud. Mils.
Cortes.....	29 472
Luzaga.....	49 584
Hortuzuela de Hocén.....	42 352
Sotodosos.....	61 180
Padilla de Medinaceli.....	13 800
Villarejo de Medina.....	68 580
Anguita.....	67 924
Aguilar de Anguita.....	33 300
Garbajosa.....	41 640
Bujarrabal.....	26 846
Horna.....	61 120
Gujosa.....	62 880
Sauca.....	90 620
Hita.....	34 580
Rebollosa de Hita.....	16 796
Cañizar.....	25 180
Aldeanueva de Guadalajara.....	11 864
Centenera.....	14 304
Valdegrudas.....	15 168
Caspuñas.....	4 480
Atanzon.....	23 876
Valdeavellano.....	12 992
Valfermoso de Tajuña.....	28 500
Irueste.....	11 084
TOTAL.....	1 872 588

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los pueblos interesados á quienes les serán de abono en sus cuentas respectivas las cantidades que arriba se expresan
 Guadalajara 13 de Agosto de 1868.—
 Pedro Amador Cantero.

SECCION QUINTA.
Anuncios oficiales.
Rectificacion.
 En la plana cuarta del *Boletín número 177* correspondiente al dia 14 del actual, línea 49 donde dice «25 de Junio» léase *Veintiuno de Junio*.
 Guadalajara 17 de Agosto de 1868.

ESTADO de la situacion que tiene la misma en el presente mes.

Compañías.	Circunscripciones...	Brigadas...	PUESTOS.	Distancias a la capital.	CLASES.	NOMBRES.	Comandantes.	Capitanes...	Subalternos	Sargentos	Cornetas...	Cabos...	Guardias	TOTAL			
1.ª	1.ª	1.ª	Guadalajara.....	1 legua.	Sargento 1.º	Santiago Calvo y Calvo.....	1	1				1	100	101			
			Iriepal.....		Guardia	Cirilo Diaz Cortés.....								1	101		
			Monte Alcarria.....		Otro	Santiago Rodriguez Martinez.....								1	102		
			Horche.....		Otro	José Lopez Armesto.....								1	103		
			Villanueva de la Torre.....		Otro	Prudencio Valladar Bris.....								1	104		
			Humanes.....		Cabo 2.º	Francisco Moratilla Alonso.....								1	105		
			Fontanar.....		Guardia	Juan Trijueque y Trijueque.....									1	106	
			Usanos.....		Otro	Jorge Sopena Izquierdo.....									1	107	
			Puebla de Valles.....		Otro	Felipe Iruela Sanz.....									1	108	
			El Cubillo.....		Otro	Juan Serrano y Abajo.....									1	109	
Cogolludo.....		Otro	Justo Aguirre Garralon.....									1	110				
2.ª	3.ª	3.ª	Sigüenza.....	12	Cabo 1.º	Antonio Calleja y Calleja.....			1			1	100	101			
			Alboreca.....	14	Guardia	Angel Ortega Garcia.....								1	102		
			Algora.....	10	Otro	Santiago Lopez del Campo.....								1	103		
			Tortonda.....	12 1/2	Otro	Dionisio Gonzalo Hernandez.....								1	104		
			Atienza.....	13	Cabo 1.º	Tiburcio Ballesteros Orrite.....								1	105		
			Alcolea de las Peñas.....	14	Guardia	Lúcio Hernando Cabrera.....								1	106		
			Galve.....	13 1/2	Otro	José Estéban Palancar.....								1	107		
			Cendejas de la Torre.....	8	Cabo 2.º	Angel Garrido Marigil.....								1	108		
			Imon.....	13	Guardia	Santiago Hernando Estéban.....								1	109		
			Torremocha de Jadraque.....	8	Otro	Doroteo Barbero Llorente.....								1	110		
3.ª	7.ª	7.ª	Zarzueta de Jadraque.....	9	Cabo 2.º	Vicente Manzanero Somolinos.....						1	100	101			
			Jócar.....	6	Guardia	Victor Ballesteros Palancar.....								1	102		
			Campillo de Ranas.....	9	Otro	Norberto Jabardo Sanz.....								1	103		
			Molina de Aragon.....	24	Sargento 2.º	Juan Dávila Rodriguez.....								1	104		
			Baños.....	22	Guardia	José Peco Gall go.....								1	105		
			Torremocha del Pinar.....	20	Otro	Miguel Novella Delgado.....								1	106		
			Turmiel.....	17	Otro	Francisco Pérez Sanz.....								1	107		
			Tartanedo.....	19	Otro	Andrés del Arpa Chera.....								1	108		
			Checa.....	31	Cabo 1.º	Lúcio Palacios Ruiz.....								1	109		
			Peralejos.....	30	Guardia	Genaro Jimenez Herranz.....								1	110		
4.ª	9.ª	9.ª	Anquela de la Seca.....	27	Otro	Laureano Martinez Moya.....							1	100			
			Campillo.....	27	Otro	Nicolás Villanueva y Juana.....								1	101		
			Cifuentes.....	10	Cabo 1.º	José Sanchez Fernandez.....								1	102		
			Sacecorbo.....	13	Guardia	Juan Trujillo Garcia.....								1	103		
			Saelices.....	13	Otro	Francisco Ibañez de las Heras.....								1	104		
			Azañon.....	13	Cabo 2.º	Nemesio Rodriguez Flores.....								1	105		
			Armallones.....	16	Guardia	Cándido Sebastian Garcia.....								1	106		
			Duron.....	8	Otro	Patricio Martinez Nieto.....								1	107		
			Pastrana.....	7	Cabo 1.º	Anastasio Gualda Garcia.....								1	108		
			Mondejar.....	7	Guardia	D. Florentino Ramiro Dieguez.....								1	109		
5.ª	11.ª	11.ª	Almonacid de Zorita.....	9	Otro	Calisto Alcocer Rubio.....							1	100			
			Almoguera.....	8	Otro	Pedro Hernandez Corona.....								1	101		
			Auñon.....	8	Otro	Juan Navas y Luis.....								1	102		
			Romanones.....	3	Otro	Fermin Doncel Martinez.....								1	103		
			Armuña.....	3	Otro	Juan Suarez Heredero.....								1	104		
			Córcoles.....	11	Otro	Victoriano Salcedo Baeza.....								1	105		
			Bribuega.....	6	Cabo 1.º	D. Gregorio Rodriguez Diaz.....								1	106		
			Valdearenas.....	6	Guardia	Félix Lorenzo Lopez.....								1	107		
			Argecilla.....	6	Otro	Juan Mayor Estéban.....								1	108		
			Espinosa de Henares.....	5	Otro	Mattias Mateo Ruiz.....								1	109		
6.ª	12.ª	12.ª	Budia.....	6	Otro	Juan Diaz Almazan.....							1	100			
			Escamilla.....	6	Otro	Juan Bartolomé Mingo.....								1	101		
			Chillaron del Rey.....	7	Cabo 2.º	Juan Sanz Cano.....								1	102		
			Romancos.....	5	Guardia	Olayo Sanchez Castillo.....								1	103		
			Tomellosa.....	4	Otro	Antonio Ramos Sanchez.....								1	104		
			Peralveche.....	11	Otro	Mariano Acero Villareal.....								1	105		
			TOTAL.....						1	1	3	2		12	120	134	
			RESUMEN.														
			Fuerza asignada en esta provincia.....							1	1	3	2		12	120	134
			Idem que tiene en la actualidad.....							1	1	3	2		12	120	134
La falta para el completo.....																	

NOTAS.—Escribiente de la Comandancia, cabo segundo de la primera circunscripcion, Eugenio San Pedro Expósito. Guadalajara 3 de Agosto de 1868.—El Comandante, Luis Melero Girard.

SITUACION DE LOS COMANDANTES DE CIRCUNSCRIPCION.

Compañías.	Circunscripciones...	Clases...	NOMBRES.	PUNTOS donde residen.	Distancias a la capital.	PUEBLOS AFECTOS A LA CIRCUNSCRIPCION.
1.ª	1.ª	Capitan.....	D. Rafael Ballesteros Pozuelo.....	Guadalajara..		Guadalajara, Iriepal, Monte Alcarria, Horche, Villanueva de la Torre, Humanes, Fontanar, Usanos, Puebla de Valles, El Cubillo y Cogolludo.
			D. Tiburcio Sanchez Paniagua.....	Sigüenza.....	12 leg	Sigüenza, Alboreca, Algora, Tortonda, Atienza, Alcolea de las Peñas, Galve, Cendejas de la Torre, Imon, Torremocha de Jadraque, Camillo de Ranas y Zarzueta de Jadraque.
			D. Felipe Valverde Mangada.....	Molina.....	24	Molina de Aragon, Baños, Torremocha del Pinar, Turmiel, Tartanedo, Checa, Peralejos, Anquela de la Seca, Campillo, Cifuentes, Sacecorbo, Saelices, Azañon, Armallones y Duron.
			D. Anselmo Alonso Martin.....	Pastrana.....	7	Pastrana, Mondejar, Almonacid de Zorita, Almoguera, Auñon, Romanones, Armuña, Córcoles, Bribuega, Valdearenas, Argecilla, Espinosa de Henares, Budia, Escamilla, Chillaron del R-y, Romancos, Tomellosa y Peralveche